LEY 6189

Víctimas de la trata de personas, Medidas de protección, prevención y asistencia. Implementación. Régimen

Sancionada 06/08/2008 Promulgada 21/01/2009 Publicada 30/01/2009

Observada parcialmente por nota 69/2008 del Poder Ejecutivo. Veto aceptado por resolución 2932/2008 de la Camara de Diputados (Chaco)

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Establécense las medidas de prevención, protección y asistencia para garantizar la vigencia de los derechos humanos de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, cuando su residencia y/o traslado se produzca dentro del territorio provincial o si desde esta Provincia se detectan maniobras para trasladarlas fuera de la misma dentro del territorio nacional o hacia el exterior.

Art. 2.- Las medidas de prevención, protección y asistencia se ajustarán a:

- a) Los Poderes del Estado Provincial en mutua colaboración tienen la obligación de actuar con la diligencia debida en tiempo oportuno.
- b) La acción estatal estará dirigida a impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.
- c) Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las personas.
- d) La acción estatal contra la trata de personas propenderá hacia el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.
- **Art.** 3.- A los fines de la protección de las víctimas y de la aplicación de la presente ley incurre en trata en el que capte, apropie, reciba, acoja, transporte y/o traslade a una o más personas dentro del territorio provincial, nacional y/o desde o hacia el exterior, con fines de explotación económica o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros.

Corresponderá la aplicación de las medidas previstas en la presente ley en los casos que a título enunciativo se mencionan:

a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o

servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas.

- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; quedan comprendidos la explotación laboral de adultos y niños en cualquiera de sus formas.
- c) Cuando se promoviere, desarrollare o se obtuviere provecho económico o cualquier tipo de beneficio para sí o para terceros mediante la explotación de la prostitución ajena y/o cualquier otra forma de explotación sexual.
- d) Tráfico de personas para pornografía y/o turismo sexual.
- e) El matrimonio servil.
- f) Cuando se obligare o promoviere la mendicidad para beneficio de terceros.
- g) Cuando se practicare tráfico de personas para extracción de órganos y/o tejidos humanos.
- h) Cualquier otra práctica que pudiere enmarcarse en la definición general establecida en el presente artículo o ser análoga a sus incisos. En especial la apropiación de recién nacidos y niñas y niños, cualquiera fuera la maniobra, el propósito y la circunstancia que implique el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad y/o necesidad, de sus progenitores y de las víctimas.
- **Art.** 4.- Establécese que el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación, definida en este artículo, no exime al estado de la aplicación de las medidas de contención, asistencia y protección de los derechos que están previstos en la presente.
- **Art.** 5.- Las personas víctimas de trata, en todos los casos, serán protegidas y su seguridad garantizada, aun cuando pudieran ser responsables de otros hechos cometidos bajo violencia física y/o moral que inhiba la capacidad de libre determinación.
- **Art.** 6.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, aplicará contenidos curriculares que aborden la temática de la trata de personas y su prevención en todos los niveles de educación, y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema; asimismo capacitará a los docentes y propiciará campañas de concientización de la problemática con los demás ministerios.

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Art. 7.- Durante el período de recuperación de la víctima y con el objeto de protegerla y asistirla, el Estado Provincial, a través de su administración, incluirá el diseño y ejecución de programas gratuitos de asistencia para su restablecimiento en el goce y ejercicio de su derecho, así como su recuperación física, psicológica y social.

Estas acciones deben garantizar el resguardo de la intimidad e identidad de las víctimas e incluirán, como mínimo:

- a) Brindar información en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez.
- b) Proporcionar condiciones dignas de vivienda, alimentación, sanidad, atención de la salud física, mental y espiritual, como también todo aquello que sea necesario para su sustento personal.
- c) En ningún caso las víctimas podrán ser destinadas a establecimientos que alojen a personas detenidas, procesadas o condenadas, ni a cualquier otro tipo de institución de régimen totalmente cerrado.
- d) Garantizará la incorporación o reinserción en el sistema educativo.
- e) Brindar capacitación y ayuda en la búsqueda de empleo a quienes estén habilitados por su edad.
- f) Proporcionar asesoramiento y patrocinio jurídico respecto de los derechos y procedimientos legales a seguir. Este patrocinio será brindado durante todo el tiempo que dure el proceso legal hasta finalizado el proceso de resarcimiento si lo hubiere para lo cual podrá contar con la cooperación de colegios y consejos de abogados en la Provincia.
- g) Brindar protección a la víctima y a su familia frente a toda represalia, pudiéndose reclamar la aplicación del programa nacional de protección de testigos previsto en la ley 25764, o de acuerdo con la legislación provincial.
- h) Brindar a las víctimas la posibilidad de permanecer en el país, si así lo quisieran y de conformidad con la ley, y de entregar a la víctima la documentación que acredite tal condición, en todo cuanto esté al alcance de las facultades provinciales en cada materia.
- i) Facilitar el retorno de las víctimas a su lugar de origen cuando así lo solicitaren. En los casos de que las víctimas residentes en el país que, como consecuencia de la trata, quisieran emigrar, se les garantizará la posibilidad de hacerlo, mediante las gestiones que se realicen ante los organismos pertinentes.

OFICINA PROVINCIAL

- **Art.** 8.- Créase la oficina de coordinación provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas. Será éste un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinaria.
- **Art.** 9.- Esta oficina provincial funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.
- **Art.** 10.- El coordinador de la oficina, que tendrá el rango de director y el equipo interdisciplinario, serán designados por el Poder Ejecutivo, teniendo especial atención en la selección a quién acredite antecedentes y/o conocimientos en la materia.
- Art. 11.- La oficina promoverá la creación de agencias regionales y/o locales las que,

atendiendo las especificidades del territorio y de la población respectiva, estarán regidos por las políticas de la oficina provincial y contribuirán, asimismo, a su desarrollo y ejecución.

Art. 12.- Serán funciones de la oficina provincial, las siguientes:

- a) Diseñar su propio plan de acción.
- b) Velar por el efectivo cumplimiento de la presente ley.
- c) Proveer a la protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas de manera integral.
- d) Ser la autoridad de aplicación del Programa Provincial.
- e) Promover la creación de un observatorio de casos, datos y análisis para la prevención e intervención de la trata de personas.
- f) Facilitar la suscripción de convenios entre el Poder Ejecutivo provincial y nacional, así como con otras provincias, municipios, organismos públicos o privados, personas físicas y jurídicas para la adopción de medidas destinadas a monitorear, prevenir y erradicar la trata de personas y para la asistencia a las víctimas de este delito y todas las acciones previstas en la presente normativa.
- g) Cooperar e intercambiar información con las autoridades migratorias y las fuerzas de seguridad e instituciones policiales, tanto provinciales como nacionales.
- h) Habilitar un registro de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con la trata y el tráfico de personas.
- i) Coordinar acciones con el Programa de Asistencia a Víctimas del Delito (ley 4796).

Art. 13.- La oficina contará con un Consejo Consultivo el que estará integrado por:

- a) Un/a representante del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
- b) Un/a representante del Ministerio de Salud Pública.
- c) Un/a representante del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.
- d) Un/a representante de la Procuración General del Superior Tribunal de Justicia.
- e) Un/a representante de la Policía de la Provincia.
- f) A título de colaboración, se invitará a las fuerzas de seguridad nacional destacadas en la Provincia, a la Justicia Federal, y a la Universidad Nacional del Nordeste a integrar este consejo.
- **Art.** 14.- La oficina provincial llevará adelante sus actividades en coordinación con los miembros del Consejo Consultivo, quienes colaborarán de manera inmediata ante el requerimiento que en cada caso se le hiciere.

PROGRAMA PROVINCIAL

- **Art.** 15.- Créase el Programa Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas, cuya ejecución estará a cargo de la oficina de coordinación provincial.
- Art. 16.- Establécense como objetivos y actividades del Programa:
- a) Participar en el diseño de aquellas políticas y medidas necesarias para asegurar la protección y la asistencia de las víctimas de la trata de personas.
- b) Promover la coordinación intersectorial y proponer protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la prevención, la asistencia y la recuperación de las personas víctimas de trata y sus familias.
- c) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de lograr la mayor profesionalización de funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con víctimas de trata de personas, teniendo como principio rector la protección de los derechos humanos.
- d) Organizar y desarrollar actividades de capacitación con el fin de favorecer la identificación de las posibles víctimas y conocer las formas en que opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata.
- e) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación entre organismos e instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección, especialmente, en el marco de los derechos de las/los niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- f) Elaborar campañas públicas de concientización destinadas a informar a la ciudadanía sobre la trata de personas y su prevención.
- **Art.** 17.- La oficina provincial y el Programa se financiarán con los recursos que le asignen las partidas presupuestarias de la cartera correspondiente según la naturaleza del gasto; de los provenientes de la cooperación internacional para estos fines; del producto de donaciones o en virtud de otros títulos o causas, así como el producto de acciones propias de la oficina.
- **Art.** 18.- Establécese la obligación de todo funcionario y/o agente de la administración pública provincial o municipal, que con motivo u ocasión de su función, recibiere noticia de supuestos, posibles o efectivos casos de trata de personas, de denunciar inmediatamente a la autoridad competente dicha circunstancia dando cuenta de ello a la oficina provincial o agencias regionales y/o municipales. Esta obligación queda incorporada de manera explícita en todas las leyes y reglamentos que rijan las misiones, funciones y responsabilidades de los mismos.
- Art. 19.- Todos los funcionarios y agentes, que se encuentren en contacto con datos

relacionados con hechos vinculados a la trata de personas, respetarán y garantizarán la confidencialidad de la información obtenida y su fuente.

Art. 20.- Invítase a los municipios de la Provincia, a adherir a la presente.

Art. 21.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bosch - Mastandrea